

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

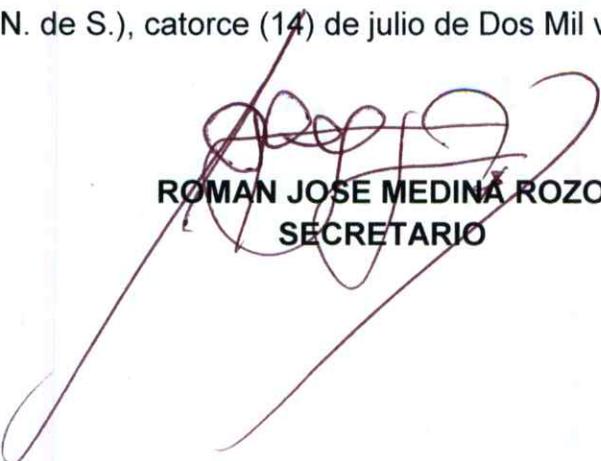
**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO**

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**, presentada por la sociedad codemandada **CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODEY LTDA** a través de apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, obrantes a folios 87 a 91 C. Ppal; dentro del siguiente proceso:

<b>RADICADO DEL JUZGADO N°:</b>	<b>54-405-40-03-001-2019-00087-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)</b>
<b>CLASE DE ACTUACION:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HENRY ENRIQUE VARGAS VARGAS, SOCIEDAD CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA y EMPRESA BAVARIA S.A.</b>

A partir del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), catorce (14) de julio de Dos Mil veintiuno (2021).

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
**SECRETARIO**

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

E. S. D.

Referencia: 2019-0087

Demandantes: **LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA**

Demandados: **HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS, CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY Y BAVARIA S.A.**

Respetado Señor Juez (a):

**GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO**, ciudadano colombiano, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**, en calidad de representante legal de la empresa **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA**, dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la demandante; a alegar las correspondientes excepciones de mérito, las cuales le solicito acoger en la sentencia que ponga fin a la instancia y a objetar el juramento estimatorio:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.-**

**PRIMERO.-** NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso. De los documentos que fueron allegados al proceso, no se logra demostrar responsabilidad del conductor del vehículo tractocamión, por ende tampoco responsabilidad del propietario del mismo vehículo.

**SEGUNDO:** NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso. La versión de la demandante carece de sustento probatorio, si bien, **el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito y Transporte**, reglamenta que la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el

mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la **velocidad**. Para el caso sub exime, dos vehículos transitaban en un peaje, lo cual significa que la velocidad era inferior a los treinta (30) kilómetros por hora, por cuanto la demandante debería haber conservado los diez (10) metros de seguridad que exige la ley. Ahora bien, de conformidad con el mismo precepto normativo, en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, **peso del vehículo** y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una **distancia prudente**. La demandante tenía el deber de conservar la distancia, más aun cuando el vehículo que se hallaba frente al suyo era un vehículo TRACTOCAMIÓN.

**TERCERO:** NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso.

**CUARTO:** NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso, sin embargo en el mismo obra copia informal de la mencionada resolución. Señor Juez, tenga en cuenta que el informe de tránsito es un documento reglamentado por **el artículo 2, el artículo 144 y 145 del Código Nacional de Tránsito y Transporte**, dentro de los cuales se define como un plano descriptivo y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva; en consecuencia, la honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 23 de junio de 2015, con radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01, Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez**, ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "**definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia**". Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

**QUINTO:** NO ME CONSTA, de acuerdo al **artículo 167 del Código General del Proceso**, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y dentro

de este proceso NO SE ENCUENTRA PROBADA la causa que dio origen al presunto choque.

**SEXTO: NO ME CONSTA**, la parte demandante deberá probar ante el Despacho, su dicho, no obstante, como se ha podido observar en el proceso no existe factura alguna que pueda demostrar el daño causado a la demandante en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como los describe, pues tan solo se allegan recibos de caja menor que no comportan las características de una factura, tampoco se ha logrado demostrar el nexo causal entre los presuntos gastos de la demandante y la responsabilidad del conductor del vehículo tracto camión, mucho menos del propietario.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**OCTAVO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-**

Desde ahora formulo oposición a las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto no están sostenidas en circunstancias probadas, además por no tener fundamentos de hecho y de derecho que den cabida a su estimación.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO.-**

**1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Señor Juez, debe tenerse en cuenta el concepto de libre elección, para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable estableciendo si el resultado de la conducta dependió de una elección libre, es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión (teoría de la evitación). Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas. Nótese que la sentencia emitida por la **Corte Suprema de justicia SC002-2018**, señala:

"... vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección.

Los riesgos se atribuyen a las decisiones, mientras que los peligros se atribuyen a factores externos a la conducta de quien los padece. De ese modo, *«los riesgos que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un peligro para los afectados»*. Los riesgos creados por unos son el peligro que otros soportan.

Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva o con la colaboración de alguien más. **Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima."

Es decir, **hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo**

**2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344).** Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

Señor Juez, para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a la versión del conductor del vehículo TRACTOCAMIÓN, desafortunadamente la demandante, no manejó la distancia de seguridad exigida, generando el riesgo que ocasiona el daño.

No es viable la petición de la demandante, cuando de acuerdo a su versión, es notorio, que para la época de los hechos incumplió la distancia de seguridad exigida por el Código Nacional de Tránsito y Transporte en su artículo 108 el cual señala lo siguiente: "... la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad". Para el caso sub exime, dos vehículos transitaban en un peaje, lo cual significa que la velocidad era inferior a los treinta (30) kilómetros por hora, por cuanto la demandante debería haber conservado los diez (10) metros de seguridad que exige la ley.....

## **2) CASO FORTUITO: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

En el caso sub exime, el conductor del vehículo TRACTOCAMIÓN, se vio enfrentado a un hecho irresistible, es decir, que a pesar de hacer su mayor esfuerzo, fue imposible preveer que la demandante no estableció la distancia de seguridad, por el contrario actuó de forma imprudente.

Produciéndose una situación de imposibilidad absoluta de evitar el daño, evento de carácter remotamente probable y súbito que ni siquiera una

persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo....

### **3) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La teoría de la responsabilidad civil extracontractual se configura según la doctrina y la jurisprudencia, por la presencia de los siguientes elementos axiológicos: a) una conducta culposa del demandado; b) daño sufrido por el demandante y c) que entre la conducta culposa y el daño sufrido exista relación de causalidad.

En referencia al elemento **culpa**, definida por los hermanos Mazeaud como "el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño". O sea, es aquél error de conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. En otros términos, hay culpa, cuando no se obra como se debiera, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse, esto es que se actuó con negligencia, imprudencia o impericia. (Subrayado fuera de texto).

El **daño** ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales. Además, para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, esté consumado y definitivo, actual o sea que ya existió y directo es decir, la consecuencia inmediata de determinada causa. Su cuantía tiene que ser probada conforme a claras normas procedimentales.

Al respecto, así lo tienen decantado la jurisprudencia y la doctrina, la cuantía de los daños debe ser probada conforme a claras normas procedimentales.

Lo anterior significa que junto con la demanda debieron allegarse pruebas claras y fehacientes que permitan demostrar y cuantificar el daño que se pretende sea resarcido.

De otra parte, hay relación de causalidad, cuando el hecho o la omisión dolosa o culposa es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él, éste no se hubiera producido.

La **CAUSALIDAD** se define en sentido amplio como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido).

La misma jurisprudencia se ha encargado de definir los eventos en los cuales esta causalidad se rompe y por lo tanto, no hay lugar a indemnizar el daño, aunque éste aparezca claramente determinado.

Estos eximentes son: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor y **el caso fortuito**.

#### **4) - AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO E INDEBIDA LIQUIDACION DE PERJUICIOS.-**

##### **Daño Emergente:**

Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, las pruebas deben ser valoradas conforme a los principios que las rigen, para determinar si las facturas allegadas están dotadas de veracidad y fueron generadas como consecuencia del supuesto daño ocasionado por el conductor del vehículo tractocamión.

Antes de establecer el pago de daño emergente, es necesario que se establezca si el hecho existió y si el conductor del vehículo tractocamión tuvo responsabilidad alguna.

##### **Daños Morales y Daño en relación en vida:**

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima y sus familiares y por lo tanto para tasarlos se debe tener en cuenta en grado de afinidad y apego con quien los pretende, no se puede medir con el mismo racero el duelo que cada uno de los reclamantes tuvo que soportar.

Señor Juez, el daño moral, por la misma intangibilidad que lleva implícita, no puede ser pedido y tasado de manera general y automática. Debe tenerse en cuenta que el grado de afectación que produce un evento en una persona será muy diferente del que genere en otra.

Así, pues, al igual que con el daño emergente, la labor **probatoria que requiere debe ser de tal magnitud que no deje duda alguna sobre su causación.**

#### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:**

##### **1) CONCURRENCIA DE CULPAS:**

La concurrencia de culpas constituye una valoración del porcentaje de incidencia causal de la víctima y de la asignada al agente, en atención a su grado de contribución en el resultado dañoso. Directrices legales a fin de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva su ejercicio.

Vale la pena decir que, según el **artículo 2357 del Código Civil colombiano**, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En caso de demostrarse responsabilidad alguna en mi poderdante, solicito a este despacho acoger subsidiariamente esta excepción, y valorar el grado de incidencia de la víctima en la producción del daño, por la imprudencia en la que incurrió la misma.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por

conurrencia de culpas, **es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.**

Valoración fundamentada en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

**2) EXCEPCIÓN GENERICA:**

Ruego a su Señoría declarar probada la excepción que dentro del debate probatorio se configure.

**PRUEBAS.-**

De manera atenta solicito al señor (a) Juez tener como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que reposan en el plenario del expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Favor señalar fecha y hora para que comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que le formularé verbalmente, el cual está dirigido a aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

Favor señalar fecha y hora para que comparezca el señor HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA, en calidad de representante legal de la empresa CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY, y el demandado HENRY VARGAS VARGAS, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente, el cual está dirigido a aclarar los hechos que dieron origen a la demanda que aquí nos ocupa.

**ANEXOS.-**

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## I. NOTIFICACIONES.-

La demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.

Tanto mí representado como el suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 13 N° 11 - 64, del Barrio El Belén, Municipio de Granada-Meta, Teléfono Móvil No. 3103301651, y al correo electrónico: alexanderbarretoabogado@gmail.com.

Del señor (a) Juez, con toda atención,

GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO  
CC. 17.357.468 de ~~San Martín~~ - Meta  
TP. Nro. ~~323.878~~ del C.S de la J